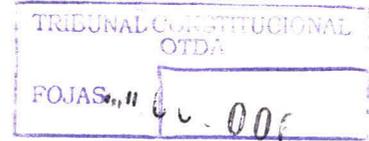




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03178-2009-PHC/TC
LIMA
NILTON CÉSAR SANTOS ORCÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilton César Santos Orcón contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 24 de marzo de 2009, a fojas 177, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de agosto de 2008, el recurrente interpone demanda de habeas corpus y la dirige contra la Juez del Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, doña Ana Mirella Vásquez Bustamante, por considerar que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, y a la motivación de las resoluciones judiciales.

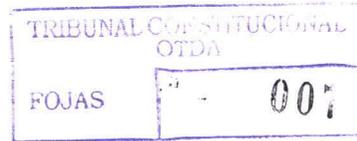
Alega el actor que se le abrió instrucción penal (Exp. N.º 263-2008), por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública -ejercicio ilegal de la profesión- contemplado en el artículo 363º del Código Penal, sin tener en cuenta que el hecho que se le imputa consiste en haber ejercido como abogado, sin estar habilitado por no haber pagado oportunamente algunas cuotas al Colegio de Abogados de Lima, lo que considera no puede ser considerado como delito, sino en todo caso como infracción administrativa.

2. Que, al respecto, no cualquier reclamación que alegue *a priori* la amenaza o afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que dicen constituir una amenaza o violación a los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual.

3. Que, del estudio de autos se advierte que al recurrente se le abrió instrucción con fecha 30 de junio de 2008, por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública -ejercicio ilegal de la profesión-, donde la medida coercitiva dictada fue de comparecencia simple, situación que no incide negativamente sobre el atributo fundamental de la libertad personal, siendo así la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. Que a mayor abundamiento, se acredita de fojas 109, el sobreseimiento del proceso penal seguido contra el recurrente, con fecha 26 de noviembre de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03178-2009-PHC/TC
LIMA
NILTON CÉSAR SANTOS ORCÓN

4. Que, en ese sentido resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR